

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 14 DE JULIO DE 2015 (3754/2015)**

**Pago de la indemnización por el asegurador
en un seguro voluntario de accidentes
por fallecimiento del tomador del seguro
y asegurado que conducía el automóvil
en estado de embriaguez**

Comentario a cargo de:
Jose María de la Cuesta Rute
Catedrático Emérito de Derecho Mercantil UCM
Consultor de NGR Abogados. Las Palmas de Gran Canaria

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 14 DE JULIO DE 2015

Roj: STS 3754/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:3754**

ID CENDOJ: 28079119912015100031

PONENTE: Excmo. Sr. Don Sebastián Sastre Papiol

Asunto: La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2015 niega que la compañía aseguradora tenga que pagar la indemnización por el fallecimiento en accidente de tráfico del tomador del seguro y asegurado que conducía el automóvil en estado de embriaguez por considerar que la cláusula de la póliza que excluía la indemnización en ese caso reunía todos los requisitos que dispone la Ley del Contrato de Seguro así como la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios en relación con la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución en apelación. 4. Los motivos de la casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1 Naturaleza limitativa de derechos de la cláusula relativa al estado de embriaguez del tomador del seguro y asegurado conductor del automóvil. 5.2. Una Condición Particular en el contrato de seguro es lugar idóneo para acoger una cláusula limitativa de derechos del asegurado. 5.3. La claridad y precisión de la cláusula limitativa de derechos del asegurado. 5.4 La cláusula limitativa de derechos del asegurado debe estar “destacada de modo especial. 5.5. La constancia de la aceptación de la cláusula limitativa de derechos del asegurado. 5.6. Conclusión.

1. Resumen de los hechos

En el caso, se reclamaba a la compañía aseguradora el pago de una cantidad en concepto de indemnización por parte del padre del tomador del seguro y asegurado en un seguro voluntario de accidentes que falleció a causa de un accidente de automóvil que el fallecido conducía en estado de embriaguez.

Es de señalar que en la documentación del contrato de seguro se preveía de manera expresa la exclusión de la cobertura del accidente que tuviese lugar encontrándose el conductor del automóvil en estado de embriaguez. Pero la reclamación de la indemnización y demás pedimentos se articulaba sobre la base de que la cláusula que establecía dicha exclusión no reunía los requisitos o exigencias que impone la Ley de Contrato de Seguro por sí misma y en relación con las leyes de Protección de Consumidores y de Condiciones Generales de la Contratación. Sobre esa base, el demandante y recurrente en casación sostiene la invalidez de dicha cláusula respecto de la relación de seguro en cuestión.

Ésta se centra entonces en si la repetida cláusula de exclusión de cobertura en el supuesto de fallecimiento por embriaguez del conductor tomador del seguro reunía o no los requisitos para poder ser considerada eficaz en el caso.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santa María la Real de Nieva (Segovia) dictó sentencia con fecha 4 de julio de 2012 por la que se desestimó íntegramente la demanda con absolución a la compañía aseguradora de los pedimentos del Suplico que se extendían al pago tanto de la cantidad de indemnización por fallecimiento del conductor del automóvil como de los intereses correspondientes así como, en fin, de las costas; costas que, en cambio, se imponían al demandante.

3. Solución dada en apelación

La sentencia de la primera instancia fue recurrida en apelación por el demandante a cuyo recurso se opuso como es natural la compañía aseguradora demandada.

La sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Segovia de fecha 15 de noviembre de 2012, desestimando el recurso, confirma en todos sus extremos la sentencia recurrida imponiendo, además, a la parte recurrente las costas de la alzada.

4. Motivo de casación alegado

El demandante interpone recurso de casación al amparo del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro, en relación con las normas de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, para determinar la validez de las cláusulas limitativas de derechos en los contratos de seguro. La invocada contradicción acredita el interés casacional del recurso que se interpone. El recurso de casación fue oportunamente admitido.

5. Doctrina del Tribunal supremo

Es importante a efectos de nuestro comentario señalar que de ninguna manera el demandante y recurrente hace cuestión de la existencia en la póliza de seguro voluntario de accidentes del caso de una cláusula relativa a la exclusión de la cobertura del accidente causado por la conducción de automóvil por el asegurado del estado de embriaguez. Tampoco se pone en cuestión que el asegurado se encontrara en ese estado al producirse el accidente ni que éste fuese el causante de su fallecimiento.

La demanda y el recurso se interponen por considerar que la susodicha cláusula podía invocarse en el caso por no haber sido consentida y aceptada por el tomador y asegurado fallecido al no reunir ni las exigencias de especial precisión y claridad de su redacción ni encontrarse especialmente destacada ni, finalmente, haber sido objeto de especial aceptación, requerimientos exigidos por la ley y determinados por numerosas sentencias que se invocaban en el único motivo de casación alegado.

Para solventar la cuestión, el Tribunal Supremo no puede dejar de entrar, en primer lugar, en la cuestión que propone la naturaleza de la cláusula de

exclusión de la cobertura del accidente sufrido a causa de la embriaguez del conductor asegurado del vehículo ya que según sea la naturaleza o el carácter de esa cláusula así deberán interpretarse las señaladas exigencias legales. La determinación de la naturaleza de la cláusula ha de hacer tránsito al examen de si la sentencia recurrida se atiene o no a las exigencias legales según se definen por la jurisprudencia.

5.1. *Naturaleza limitativa de derechos de la cláusula relativa al estado de embriaguez del tomador del seguro y asegurado conductor del automóvil*

Determinar la naturaleza de la tan repetida cláusula relativa a la exclusión de cobertura de los accidentes producidos encontrándose el asegurado conductor en estado de embriaguez es relevante porque, efectivamente, a tenor del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro, las circunstancias acerca de su redacción y de su ubicación dentro de la póliza del contrato vienen moduladas según se trate de una cláusula *limitativa de derechos* o de una que delimite el objeto del contrato de seguro en cuestión. El Tribunal, pues, se atiene a la distinción entre *clausulas limitativas* y *clausulas delimitativas* que viene sugerida por el citado texto legal y aceptada reiterada e inequívocamente por la jurisprudencia. No hay que decir, pues, que de ese modo la Sentencia que se comenta recoge y reitera esa distinción establecida a partir de la literalidad del citado precepto legal y, aunque, por otro lado, no deje de reconocer la propia Sentencia que no siempre es fácil establecer la diferencia entre cláusulas delimitadoras del riesgo definidor del objeto del contrato y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, es de resaltar que, en un seguro voluntario de accidentes, la Sentencia considera que es limitativa de los derechos del asegurado la cláusula que excluya la cobertura del siniestro que consista en un acontecimiento que puede estimarse accidente por reconocerse debido a una “*causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado que produzca ... (la) muerte*” según expresa el art. 100 de la Ley de Contrato de Seguro. Así lo reitera, por cierto, la Sentencia de 22 de diciembre de 2008. Es indudable que esta última Sentencia, al perfilar los contornos de un accidente, define el perímetro material del hecho determinante de indemnización y, en este sentido, es *delimitativa* del objeto del contrato.

Establecido que el accidente de circulación es un accidente incurso en el objeto del contrato de seguro, el Tribunal Supremo no duda en adherirse a la jurisprudencia, especialmente representada por la Sentencia del 7 de julio de 2006, que considera que la cláusula que excluye en la póliza litigiosa los accidentes de automóvil producidos en situación de embriaguez del conductor “*debe considerarse como limitativa por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente*”, como, a su vez, sostienen también las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre del 2008, de 22 de diciembre de 2008 y del 16 de febrero de 2011. Ciertamente el acontecimiento

lesivo causado por la embriaguez del conductor del automóvil no se puede considerar que sea *intencionadamente* causado por lo que, en rigor, no queda excluido de la cobertura a tenor de los arts. 100 y 102 de la Ley de Contrato de Seguro lo cual determina que la que dispone la exclusión del accidente causado por embriaguez del conductor haya de entenderse necesariamente como una cláusula limitativa de los derechos que al asegurado corresponderían de acuerdo con el contrato en el caso de que no se diera la concurrencia de aquel estado.

Sentada la consideración de cláusula limitativa de derechos, que, por lo demás, no niega el propio demandante y recurrente, la Sala ha de proceder a examinar si en el caso en cuestión la repetida cláusula reunía a efectos de su validez y de su eficacia la doble exigencia establecida por el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro de, por un lado, encontrarse “*destacada de modo especial*” y, por otro de haber sido “*especialmente aceptada por escrito*”.

5.2. *Una Condición Particular en un contrato de seguro es lugar idóneo en que recoger una cláusula limitativa de derechos del asegurado*

Quizá conviene señalar el fin al que responden las exigencias que acabo de señalar y a las que se refiere la Sentencia. A estos efectos, ha de tenerse ante todo en cuenta que tales exigencias se encuadran en un marco de requerimientos legales para cualquier cláusula de un contrato de seguro con cualquier objeto porque dicho marco obedece al carácter de contrato de adhesión propio de los contratos de riesgo por la inclusión en ellos de *condiciones generales* o cláusulas *predispuestas* excluidas de la negociación. Por eso, por venir ordenadas a causa del carácter del contrato, aquellas exigencias no sólo vienen requeridas por la ley respecto de las *condiciones generales*, sino que se extienden también a las *condiciones particulares*.

Y en este punto, y para comprender mejor de lo que se trata, es igualmente oportuno señalar que el propio art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro se refiere a la documentación del contrato, que, por cierto, ha de concluirse por escrito, y en la que se distingue entre la *proposición del seguro* y la *póliza* del mismo así como todavía puede existir un *documento complementario* de la póliza. Es interesante en estos momentos resaltar que las condiciones generales han de constar *necesariamente* en la póliza del contrato o en el documento complementario, si lo hubiere, a tenor de lo que establece el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro. Aunque el precepto guarde silencio acerca del lugar en que deben situarse las condiciones particulares, teniendo en cuenta que la póliza es el documento principal del contrato y en el que deben recogerse los elementos esenciales y condiciones y circunstancias del seguro a tenor del art. 8 de la Ley de Contrato de Seguro, también las condiciones particulares deben encontrarse en el documento contractual propiamente dicho, que es la póliza o el documento complementario, en su caso.

El art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro se refiere de manera expresa tanto a las condiciones generales como a las particulares para exigir que una y otras se redacten “*de forma clara y precisa*” como asimismo se exige que las cláusulas limitativas de los derechos, estén donde estén, que ya sabemos es o en la póliza del contrato o en otro documento complementario, deben destacarse de modo especial y resultar “*específicamente aceptadas por escrito*”.

5.3. *La claridad y precisión de la cláusula limitativa de derechos del asegurado*

Al igual que sucede por lo que se refiere al lugar en donde deben figurar los condiciones del contrato, se comprende que el requisito de *claridad y precisión* exigido a la redacción de cualquier condición, ya sea general o particular, del mismo sin duda persigue que el tomador del seguro pueda comprender el alcance de aquello sobre lo que consiente. En este sentido, las cláusulas limitativas de derechos del asegurado deben redactarse con la misma claridad y precisión que cualquier otra cláusula que tenga cualquier otro contenido.

En realidad, las exigencias sobre el lugar en que han de situarse determinadas cláusulas y el modo como deben ser destacadas así como sobre la necesidad de que se atengan a una redacción clara y precisa pueden considerarse integrantes del bloque de reglas que, con carácter general, se enuncian por el Código civil y el de comercio como reglas de la interpretación de los contratos y, considerando lo que se refiere a la claridad y precisión de la redacción, no puede haber duda de que se privilegia la interpretación *literal*. Ahora bien, la regla de la interpretación literal, e incluso el principio general “*contra proferentem*” que, como despliegue de la misma, recoge el artículo 6 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, no hace que las cláusulas contractuales escapen de lo que nos enseña la hermenéutica. Por lo tanto, en la interpretación del texto siempre estarán presentes elementos o factores subjetivos que hacen imposible tener por irrefutablemente segura la claridad y precisión con que el texto expresa, en nuestro caso y hablando en términos generales, el comportamiento o conducta que en concreto han de observar las partes en el contrato.

Vistas así las cosas, se comprende que es muy difícil, por no decir imposible, hablar de doctrina jurisprudencial que resulte aplicable a todos los casos en que se discutan las circunstancias de claridad y precisión de una cláusula contractual y de cuya aplicación se pueda concluir lo que habría de ser recta comprensión por parte del tomador del seguro. Y así resulta que se acaba por vincular la claridad y precisión de la redacción a otras circunstancias que por su, mayor o menor, objetividad pueden fundamentar la probabilidad de la correcta intelección por parte del tomador del seguro.

Sobre esas circunstancias objetivas, y en ausencia de otras que pudieran contradecirlas, sí cabe hablar de la existencia de jurisprudencia. De la misma

forma que puede hacerse respecto de la exposición de la cláusula como condición general o particular y de otras especiales circunstancias de la ubicación de la cláusula en sí y en relación con otras. Todas esas circunstancias objetivas sí puede considerarse que vengan definidas por la jurisprudencia. Y así, en efecto, se comprueba en la Sentencia que ahora se comenta que se atiene a jurisprudencia que considera idóneo que la cláusula limitativa de derechos del asegurado, para el caso conducción en estado de embriaguez, se exprese en una condición particular del contrato, así como que la cláusula se recoja junto a otras del mismo carácter no siendo demasiadas y de no excesiva extensión. Dándose esas circunstancias en el caso se estima que se ha observado el requisito de claridad y precisión. Es interesante señalar que, puesto que en nuestro caso el tomador del seguro y asegurado era extranjero, la Sentencia se refiere, bien que de pasada, a que, según se probó en la instancia, pese a su condición, el tomador del seguro tenía una comprensión bastante del idioma español en que estaba redactado el contrato de seguro. He aquí, pues, cómo es indispensable considerar el fundamento objetivo de la comprensión del tomador del seguro por débil e insuficiente que pueda parecer.

5.4. *La cláusula limitativa de derechos del asegurado debe estar “destacada de modo especial”*

Lo mismo que acabamos de decir cabe repetirlo respecto de la exigencia por el art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro de que las cláusulas limitativas de derechos se destaquen de modo especial. Sin embargo en este punto sí es posible señalar alguna circunstancia objetiva sobre la que se asiente con mayores consecuencias de probabilidad el fundamento de que el tomador conocía el sentido y alcance de la cláusula tan repetida. Notemos sin embargo que el conocimiento que justifica el consentimiento del tomador del seguro no puede pasar de ser una presunción; pero esta presunción ahora está sostenida en un fundamento más objetivo como es el del lugar en el que debe figurar las cláusulas limitativas dentro de la compleja documentación del contrato. El hecho indicio, diríamos, resulta ahora mejor fundamento para sostener el enlace preciso y directo con el hecho presunto del conocimiento de aquello sobre lo que se presta el consentimiento.

Y así, en efecto, la sentencia que se comenta se atiene a la doctrina de que las cláusulas limitativas de derechos deben figurar en las condiciones particulares, según estableció la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2010, entre otras. Es obvio sin embargo que esa situación tampoco garantiza por sí misma ni que el asegurado comprenda el significado y alcance de las mismas ni que llegue a diferenciar las cláusulas limitativas de derechos del asegurado de otras que no tengan ese carácter sino que delimiten el objeto del contrato; y en esa comprensión es donde la Sentencia que se comenta coloca la finalidad tanto de la claridad y precisión con que deben estar redactadas aque-

llas cláusulas como lo es también de la necesidad de que se hallen destacadas de modo especial. Que es aquí donde se hace residir la finalidad de ambas exigencias legales se acredita por la expresa cita de la Sentencia de 19 de julio de 2012 que “*concluyó que la cláusula limitativa no podía oponerse al asegurado al no cumplir con los requisitos del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro por no ser clara ni aparecer destacada por el abigarramiento del párrafo que lo contiene, ... mezcla de exclusiones heterogéneas objeto de una agrupación que consigue entorpecer su comprensión ... con una redacción apiñada y congestionada que adolece de falta de claridad y dificulta notoriamente una lectura y visualización comprensiva de la cláusula*”.

Por eso la Sentencia que ahora comentamos precisa que en el caso la controvertida cláusula sobre la embriaguez del conductor del automóvil aparece adecuadamente destacada por cuanto se encuentra en las condiciones particulares que en su mayor parte recogen otras cláusulas igualmente limitativas y con tan escasa extensión que son de fácil asimilación. Por si fuera poco, se cumple también el requisito de su clara y sencilla redacción.

5.5. La constancia de la aceptación de la cláusula limitativa

En la misma línea de antes, debemos referirnos ahora a la exigencia de que la cláusula que excluye la embriaguez, como limitativa que es de derechos, ha de ser “*específicamente aceptada por escrito*” como establece el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro para poder ser considerada válida y eficaz. La eficaz aceptación no puede sino inferirse, también ahora, principalmente de circunstancias de hecho como es la del lugar de la firma de quien suscribe el documento contractual.

A estos efectos, la Sentencia afirma que la especial aceptación de la cláusula no exige que cada una de ellas haya de ser suscrita por el tomador del seguro como afirmaba el demandante y recurrente; basta con que, como sucede en el caso litigioso, aparezca la firma del tomador al final de las condiciones particulares entre las que figure la cláusula limitativa, incluso si aparecen recogidas en un documento complementario.

5.6. Conclusión

Quizá no sea inútil decir aquí a modo de conclusión unas palabras sobre algo que ya ha sido aludido antes. Y es que resulta, más que alambicado, inapropiado, hablar de doctrina jurisprudencial que deba ser unificada en casación en relación con una sentencia que pone fin en la instancia a un litigio en que, como en el caso presente, la cuestión fundamental descansa necesariamente en apreciaciones sobre conceptos indeterminados que aluden a circunstancias subjetivas que, en el mejor de los casos, solo pueden encontrar una sutil referencia a circunstancias objetivas. Pero, aunque el fallo se sostenga sobre dicha referencia objetiva, no es dudoso que, en rigor, la repetida referencia se tra-

ducirá en un *hecho indicio* del que inferir, según las reglas de la lógica, el *hecho presunto* sobre el que, en definitiva, fundamentar el fallo. No es necesario decir que me estoy refiriendo a litigios, en que el nudo de la cuestión radica, se diga o no, en la valoración de la prueba.

Las cuestiones sobre la prueba son centrales en los litigios dirigidos a solventar conflictos causados en relación con la defensa de consumidores y usuarios, y ahora incluyo no sólo la defensa que se dispensa por la ley especial de protección de esos personajes, sino asimismo la que, en especial, se ordena a su protección en otros textos legales como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Y las cuestiones a que aludo son centrales en la medida en que tales litigios versan sobre relaciones contractuales y las leyes correspondientes son pródigas en disposiciones relativas a salvaguardar mejor el conocimiento y, por ende, la voluntad y el consentimiento prestado o por prestar de parte del consumidor. Las normas legales de esos y otros textos semejantes, pues, conciernen, en último extremo, al sector de interpretación de los contratos. Por ello resulta, a mi modo de ver, más que cuestionable que, en la actual configuración de los recursos extraordinarios por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sea adecuado el de casación para los casos en que la sentencia de la instancia pone fin a un litigio que hace llamada a los textos legales referidos.

En nuestro caso, de doctrina jurisprudencial casacional en sentido estricto podría, a mi juicio, hablarse con referencia a los puntos siguientes:

- a) En un contrato de seguro voluntario de accidentes una cláusula que excluye la cobertura del accidente causado por el estado de embriaguez del tomador y asegurado conductor del automóvil es una *cláusula limitativa* de derechos que debe, por lo tanto, recibir el tratamiento que le dispensa la Ley de Contrato de Seguro y que es distinto del que merecen las *cláusulas delimitativas* del objeto del contrato.
- b) Una clausula limitativa del derecho del asegurado puede encontrarse entre las condiciones particulares del contrato.
- c) La cláusula limitativa debe estar sencilla y precisamente expresada para que pueda entenderse aceptada por el tomador del seguro.
- d) La aceptación no exige que concretamente exista una firma referida a cada cláusula. Hay aceptación cuando la firma se puede considerar que ampara todas las condiciones particulares entre las que se encuentra aquella cláusula siempre que no sean demasiado extensas.

Si bien se mira, se advierte que, en realidad, el recurso de casación sólo cabe técnicamente respecto de las fórmulas legales a las que se ha dado definición por la jurisprudencia, pero es inadecuado para expresar doctrina sobre la objetiva pertinencia *ad casum* de la determinación practicada por la sentencia

de instancia de los conceptos abiertos que aquellas fórmulas implican. Sobre esa especificación, reclamada por la hermenéutica, no recae el pronunciamiento del recurso de casación.

Y no se olvide que precisamente todo el despliegue legal contemporáneo en materia de contratos y obligaciones contractuales obedece en gran medida a una pretendida protección de los consumidores, respecto de la que cobran más fuerza, si cabe, las exigencias de la hermenéutica. No debemos engañarnos; el derecho sólo en parte muy limitada puede satisfacerlas, por lo que los textos legales tan vertiginosamente producidos o representan un engaño o, como por desgracia en parte sucede, son causa muy significativa del creciente eclipse del derecho en las sociedades de nuestros días. Porque se oscurece su verdadera finalidad al encomendarle la protección de ciertas posiciones deducibles tan solo de circunstancias subjetivas que, como tales, escapan de todo juicio general y objetivo. Las leyes, pocas, no deben pasar de formular reglas generales sin pensar en casuismos inducidos por un “paternalismo” protector de no se sabe qué derechos o intereses pero que sí se sabe bien que desemboca en mayores poderes de intervención del estado en nuestras vidas personales, a cuyo compás éstas se degradan y envilecen.